



**No. 26**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. (...)”*;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determinan como atribuciones y deberes del Presidente de la República, entre otros, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, y dirigir la administración pública expidiendo los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, señala eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, que: coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el numeral 12 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador señala como una de las competencias exclusivas del Estado central, el control y administración de las empresas públicas nacionales;

Que el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. (...)”*;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas determina que los directorios de las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva se integrarán por: *“(...) 1. La o el titular del*



**No. 26**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*Ministerio del ramo correspondiente, o su delegada o delegado permanente, quien lo presidirá; 2. Una o un delegado permanente de la Presidenta o Presidente de la República; y, 3. La máxima autoridad o el delegado de la Secretaría Nacional de Planificación. (...)*”;

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone que: *“En las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva, las funciones de Presidenta o Presidente del Directorio las ejercerá el Ministro del ramo correspondiente o su delegada o delegado permanente. (...)*”;

Que el artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala como atribución del liquidador de una empresa pública, entre otras: *“1. Representar a la empresa pública, legal, judicial y extrajudicialmente, para los fines de la liquidación. (...): 3. Realizar las operaciones empresariales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la empresa.”*;

Que el artículo 60 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que: *“El liquidador es responsable de cualquier perjuicio que, por fraude o negligencia en el desempeño de sus labores o por abuso de los bienes o efectos de la empresa pública, resultare para el patrimonio de empresa o para terceros. En el caso de omisión, negligencia o dolo, el liquidador será sustituido y responderá personal y solidariamente por el pago de daños y perjuicios causados, con independencia de la respectiva acción penal a que hubiere lugar.”*;

Que el artículo 63 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, sobre la liquidación de activos y pasivos, manda lo siguiente: *“Liquidada la empresa pública y cubiertos todos los pasivos, el remanente de activos pasará a propiedad del ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o del gobierno autónomo descentralizado que la hubiere creado.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1057 de 19 de mayo de 2020, se dispuso la extinción y liquidación de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública -FEEP-;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 108 de 13 de julio de 2021 se dispuso ampliar el plazo del proceso de liquidación de las Empresas Públicas, entre ellas la de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública -FEEP- en Liquidación, hasta por un (1) año contado a partir de la suscripción del mencionado decreto ejecutivo;



**No. 26**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 491 de 12 de julio de 2022, se estableció al Ministerio de Transporte y Obras Públicas como ministerio receptor de los activos y/o pasivos, incluyendo derechos litigiosos de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública -FEEP- en Liquidación;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 778 de 13 de junio de 2023, se dispuso en el artículo 1: *“Se amplían los plazos dispuestos en el artículo 1 de los Decretos Ejecutivos No.491 y 492 del 12 de julio de 2022, hasta que se materialice y concluya la liquidación de las empresas públicas (...);”*

Que la Disposición Transitoria Segunda del referido Decreto, reformada por la Disposición Reformativa Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 621 de 7 de mayo de 2025, dispone: *“De no materializarse y concluir la liquidación de las empresas públicas en el plazo de 24 meses contados desde la suscripción de este Decreto Ejecutivo, este plazo podrá ampliarse, para lo cual el liquidador de la empresa pública, en liquidación, deberá emitir un informe debidamente motivado en el cual justifique la ampliación de plazo, mismo que será puesto en conocimiento del directorio de la empresa pública, a fin de que analice el requerimiento y, de considerarlo pertinente, lo apruebe, bajo responsabilidad del liquidador; sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los liquidadores y a los ministerios receptores por no haber acatado lo dispuesto en el presente Decreto.”;*

Que con Memorando Nro. MTOP-STTF-2025-477-ME de 7 de mayo de 2025, el Liquidador de Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública -FEEP-, en Liquidación, presentó el informe técnico para solicitar la ampliación de plazo del proceso de liquidación de la referida empresa pública;

Que mediante Resolución Nro. 009-DIR-SE-2025-FEEP EN LIQUIDACIÓN, el Directorio de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública FEEP, en Liquidación, de 5 de junio de 2025, acogió la recomendación del Liquidador contenida en el “Informe Técnico de Ampliación de Plazo Nro. FEEP-EN-LIQUIDACIÓN-004-2025”, y aprobó la solicitud de ampliación del proceso de liquidación por el plazo de dos (2) años, esto es, hasta el 13 de junio de 2027, recomendando se solicite al señor Presidente de la República emitir el correspondiente Decreto Ejecutivo;



**No. 26**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que mediante Oficio Nro. MTOP-STTF-25-461-OF de 10 de junio de 2025, el Presidente del Directorio de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública FEEP, en Liquidación, solicitó al Presidente de la República, la emisión del decreto ejecutivo para la ampliación de plazo de liquidación de la empresa pública mencionada; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141 y numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Ampliar hasta el 31 de diciembre de 2025 el plazo de liquidación de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública -FEEP-, en Liquidación, sin perjuicio del análisis posterior de la situación de la liquidación.

**Artículo 2.-** El Ministerio de Transporte y Obras Públicas brindará las facilidades para la transferencia de todos los activos y/o pasivos, incluyendo los derechos litigiosos de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública -FEEP-, en Liquidación, debiendo perfeccionarse mediante escritura pública, observando para el efecto la normativa vigente y lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 778 de 13 de junio de 2023.

**Artículo 3.-** Una vez cumplido lo previsto en el artículo precedente, el Liquidador deberá dejar constancia de que todos los registros públicos de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública -FEEP-, en Liquidación, sean cerrados; lo que incluye, pero no limita a: el Registro Único de Contribuyentes (RUC), el Registro Único de Proveedores (RUP), el número patronal, la cuenta en el Banco Central del Ecuador, así como cualquier otro registro que la empresa pública haya mantenido en una entidad pública.

El Liquidador representará a la empresa pública hasta concluir con los cierres previstos en este artículo.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróguense todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.



**No. 26**

**DANIEL NOBOA AZÍN**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**DISPOSICIÓN FINAL**

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 12 de junio de 2025.



Firmado electrónicamente por:  
**DANIEL ROYGILCHRIST**  
**NOBOA AZÍN**

Validar únicamente con Firma@C

Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**